

Procedimiento N°: A/00244/2018

RESOLUCIÓN: R/01443/2018

En el procedimiento A/00244/2018, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **IMPRONTA SOLUCIONES S.L.**, vista la denuncia presentada por D. **A.A.A.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 16/04/2018 tiene entrada en esta Agencia escrito presentado por D. **A.A.A.** (en lo sucesivo, el denunciante), manifestando haber recibido el 5/03/2018 un correo electrónico dirigido a múltiples destinatarios con todas las direcciones visibles desde la dirección sat@impronta.es de la entidad IMPRONTA SOLUCIONES S.L. (en lo sucesivo el denunciado).

SEGUNDO: Con fecha 27/04/2018 se realiza en Google búsqueda de la dirección de correo electrónico del denunciante, no obteniendo resultado alguno.

TERCERO: Consultada el 5/06/2018 la aplicación de la AEPD que gestiona la consulta de antecedentes de sanciones y apercibimientos precedentes, al denunciado no le constan registros previos.

CUARTO: Con fecha 12 de junio de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00244/2018 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), con relación a la denuncia por infracción de su artículo 10, tipificada como grave en el artículo 44.3.d). Dicho acuerdo fue notificado al denunciado.

QUINTO: Con fecha 2/07/2018 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica:

<<...Como se extrae de los documentos 1 y 2, se ha tratado de un error involuntario en el modo de programar el envío de la información sobre el cambio de fecha del campeonato de Europa. Los usuarios del SAT han sido informados de su obligación de secreto por IMPRONTA SOLUCIONES desde el inicio de su relación laboral y en 2018 de nuevo, siguiendo los procedimientos de la nueva normativa europea. IMPRONTA SOLUCIONES ha pasado desde hace años auditorías periódicas para asegurar el cumplimiento de la LOPD. En este momento IMPRONTA

SOLUCIONES se ha auditado y ha implantado los procedimientos del Reglamento (UE) 2016/679 (...)

Con fecha posterior al hecho denunciado del 05/03/2018 se ha procedido a impartir una formación presencial, sobre aseguramiento de deber de secreto, confidencialidad en el modo de programación de este y otro tipo de mensajes, mejora de procedimientos técnicos y uso de las herramientas, para impedir que este tipo de hechos, nunca sucedidos en el pasado, no vuelvan a repetirse en el futuro. Se acredita justificación de la formación impartida a las tres personas que forman parte del departamento de SAT, además de Política de Confidencialidad y normas de tratamiento de datos, realizado el 12/06/2018, 26/06/2018...>>

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fecha 16/04/2018 tiene entrada en esta Agencia escrito presentado por el denunciante, manifestando haber recibido el 5/03/2018 un correo electrónico dirigido a múltiples destinatarios con todas las direcciones visibles desde la dirección sat@impronta.es del denunciado.

SEGUNDO: Con fecha 27/04/2018 se realiza en Google búsqueda de la dirección de correo electrónico del denunciante, no obteniendo resultado alguno.

TERCERO: Consultada el 5/06/2018 la aplicación de la AEPD que gestiona la consulta de antecedentes de sanciones y apercibimientos precedentes, al denunciado no le constan registros previos.

CUARTO: Con fecha 2/07/2018 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica:

<<...Como se extrae de los documentos 1 y 2, se ha tratado de un error involuntario en el modo de programar el envío de la información sobre el cambio de fecha del campeonato de Europa. Los usuarios del SAT han sido informados de su obligación de secreto por IMPRONTA SOLUCIONES desde el inicio de su relación laboral y en 2018 de nuevo, siguiendo los procedimientos de la nueva normativa europea. IMPRONTA SOLUCIONES ha pasado desde hace años auditorías periódicas para asegurar el cumplimiento de la LOPD. En este momento IMPRONTA SOLUCIONES se ha auditado y ha implantado los procedimientos del Reglamento (UE) 2016/679 (...)

Con fecha posterior al hecho denunciado del 05/03/2018 se ha procedido a impartir una formación presencial, sobre aseguramiento de deber de secreto, confidencialidad en el modo de programación de este y otro tipo de mensajes, mejora de procedimientos técnicos y uso de las herramientas, para impedir que este tipo de hechos, nunca sucedidos en el pasado, no vuelvan a repetirse en el futuro. Se acredita justificación de la formación impartida a las tres personas que forman parte

del departamento de SAT, además de Política de Confidencialidad y normas de tratamiento de datos, realizado el 12/06/2018, 26/06/2018...>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Teniendo en cuenta la fecha en la que se produjeron los hechos denunciados, el 5/03/2018, resultan de aplicación las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), al no resultar aplicable, en este caso, el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos, aunque en vigor desde mayo de 2018

Los hechos expuestos, la remisión de un correo electrónico sin copia oculta desde la dirección sat@impronta.es constituye la comisión por parte del denunciado de una infracción del artículo 10 de la LOPD dispone que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...).”*

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.*

En efecto, este precepto contiene un <<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad

frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>> (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>> (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, <<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>.

En el presente caso ha quedado acreditado en el expediente, que el denunciante ha recibido un correo electrónico, donde se visualizaban direcciones de correo electrónico de terceros, entre las que estaba incluida la suya propia, por lo que ha de entenderse vulnerado el deber de secreto que impone el artículo 10 de la LOPD.

III

El artículo 44.3.d) de la LOPD califica como infracción grave: *“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”*

Así el denunciado ha incurrido en la infracción grave descrita, pues incumplió el deber de secreto previsto en el artículo 10 de la LOPD revelando el dato personal del denunciante, su dirección de correo electrónico.

IV

El artículo 45.6 de la LOPD indica:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a *Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Teniendo en cuenta que en el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6 y que el denunciado no tiene como actividad principal el tratamiento de datos, se aplica el procedimiento de apercibimiento.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el denunciado ha comunicado a esta Agencia las medidas correctoras adoptadas. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no procede requerimiento alguno.

Por tanto, a la vista del pronunciamiento recogido en la SAN de 29/11/2013 (Rec. 455/2011) referente a los supuestos en los que no procede la adopción de ninguna medida correctora, de acuerdo con lo señalado se debe acordar al archivo de las actuaciones.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00244/2018) a IMPRONTA SOLUCIONES S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **IMPRONTA SOLUCIONES S.L.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos